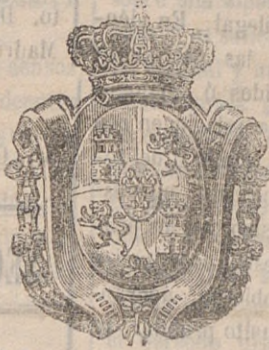


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Augusto Ulloa la dimision que ha presentado del cargo de mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

EUSEBIO DE CALONGE.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Enrique de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas de Saavedra,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Estado,

EUSEBIO DE CALONGE.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Ya comunicué á V. S. verbalmente, cuando se presentó á despedirse, las instrucciones, aunque generales, bien definidas que estimé conveniente se observaran sobre varias materias de administracion y de política en la provincia de cuyo gobierno está investido; creo sin embargo oportuno ampliarlas con mayor formalidad en lo que se refiere á ciertos puntos muy importantes conexados con la conservacion de las mas altas instituciones del pais, y con la del orden público que en el afianzamiento de ellas se origina.

Las últimas perturbaciones de que ha sido teatro la capital de la Monarquía, y cuya extension y trascendencia á nadie se ocultan, demuestran que los directores y agentes de la revolucion vienen deslo hace mucho tiempo y sin descanso ni tregua trabajando para lograr sus criminales propósitos. Este hecho, que se ha realizado á nuestra vista á pesar de la resistencia mas ó menos vigorosa de muchos ministros; fija de un modo claro cual debe ser la conducta del que en la ocasion presente ha aceptado la honra de gobernar la nacion, y al mismo tiempo la gravísima responsabilidad de defender las instituciones y creencias seculares que fueron y son la gloria de España, y en las cuales estriban hoy mas que nunca su poder, su integridad y su independencia; creencias é instituciones que no excluyen ni rechazan en lo mas leve la aplicacion ordenada y pacífica de los progresos y conquistas verdaderas del saber humano.

Vienen al poder los actuales consejeros responsables de la REINA apenas desvanecido el terrible estruendo de un combate para cuya preparacion, como he dicho, no se ha perdonado medio alguno. La capital del reino ha oido con espanto los gritos que servian de lema y de fórmula á la revolucion; nadie puede ya darse por engañado; se trata de ser ó de

no ser. La religion de nuestros mayores, la institucion monárquica, los derechos de la excelsa familia que ocupa el Trono, la propiedad, la vida, la honra de los ciudadanos, todo ha sido objeto de las iras revolucionarias. ¿Quién hubiera podido contener á los rebeldes del triste dia 22 de Junio si hubieran salido vencedores? ¿Quién hay que alcance á medir el abismo de decadencia y la intensidad de la anarquía en que hubiera caido nuestra infeliz patria si la mano de Dios nos hubiera dejado en el extremo de aquella sangrienta jornada?

Estas reflexiones se encaminan á fijar bien en el ánimo de V. S. la idea de los riesgos que se han corrido, y á fortalecer el convencimiento que sin duda tiene, de que una perturbacion moral y política que tan arraigada se descubre y por tales manifestaciones se evidencia, no puede ser combatida mas que empleando grandes y enérgicos recursos proporcionados en todo á la intensidad, al impetu y al alcance de la dañosa plaga á cuya destruccion como hombres de honor y como buenos españoles nos hemos obligado.

Así lo comprendió al fin, ante la irresistible demostracion de los sucesos de Enero y Junio últimos, el ministerio que nos ha precedido, cuando propuso á los cuerpos colegisladores las leyes extraordinarias que consideró indispensables para salvar la Monarquía; así lo comprendieron tambien con unanimidad patriótica las córtes de la nacion cuando en breve espacio de tiempo votaron aquellas leyes, y la casi totalidad del pueblo que protestó entonces con su asombro y con su desvío contra la conspiracion de que pudo ser victima, y que ahora exige imperiosamente y espera con ansia el desenvolvimiento de una política que vigorice á todo trance los elementos conservadores de esta sociedad, y que aniquile sin miramiento ni vacilacion de especie alguna hasta el último vestigio de los planes revolucionarios y de las tramas que, para afianzar su éxito, á ciencia y paciencia de todo el mundo se han urdido.

Se ha presentado sin rebozo la batalla á los poderes legítimos de la nacion: fuerza es que el Gobierno, en quien reside la suma representacion de estos poderes, la acepte y se defienda. En vista de tan imperiosa necesidad, las medias tintas desaparecen, y las temporizaciones de cierto carácter serían una señal de flaqueza: es por todo extremo necesario poner con varonil resolucion, no el dedo, sino la mano entera en la llaga. Así lo está reclamando el bien público; así lo piden con urgencia los adelantamientos mismos de la civilizacion y las instituciones representativas, que nunca se detienen y se anulan como en los dias aciagos en que los poderes legales, malamente vencidos, arrian el pabellon ante las rebeliones victoriosas.

No creo preciso dar á V. S. la prueba de esta afirmacion; si lo fuese, con solo recordar á su ilustrada inteligencia las extrañas vicisitudes que de algun tiempo á esta parte se suceden en Europa, alcanzaria mas que bastante fuerza de convencimiento. Si se mira bien el conjunto de todas estas vicisitudes, muy pronto se nota la unidad que resalta y prevalece en el procedimiento que siguen en todas partes para realizar sus planes los partidos revolucionarios, y se advierte asimismo que la fuerza de estos bandos proviene mas bien de la debilidad y de los errores de la autoridad legítima que del poderio intrínseco y real que tengan como tales partidos, en virtud de sus ideas y doctrinas, ó por la importancia de los intereses de que se llaman protectores. En casi todas partes esos partidos están en minoría: por eso hacen uso en todas de la violencia y de medios que la moral estigmatiza, y que son el oprobio y la antítesis de la cultura y del progreso para cuya aparente glorificacion se emplean.

En España la verdad de este hecho es mas que en otros paises palpable. ¿Qué significan aqui por su número, por el peso é influjo de los intereses que representan, por el arraigo de sus principios y sistemas en el espíritu del pueblo español

los partidos revolucionarios? La medida de su importancia y de su vitalidad se encuentra en los manejos de que al montar sus conspiraciones se valen. Por sí solos nada pueden, necesitan para conseguir efímeras victorias corromper la fidelidad del soldado, acudir á la organizacion militar, de la cual son esencialmente antagonistas; acogerse á las banderas del honor ultrajadas; doblar su orgullo ante la espada de un caudillo á quien se reservan sacrificar despues; alimentar los impulsos salvajes de la codicia en aquellos fondos de la sociedad que por su ignorancia ó por su pobreza pueden entregarse facilmente á la embriaguez de esperanzas irrealizables. Esto consiste en que la gran mayoría de la nacion, no solo les rehusa su fuerza moral, sino que los mira con desconfianza y con miedo. Solo la atonía, vuelvo á decirlo, ó los errores del poder logran darles, y eso por brevísima duracion, algun triunfo pasajero.

Estamos, pues, en el caso de no llegar á semejante extremo de enervacion, y en el deber de evitar todos los extravios que puedan comprometer la causa á cuyo sostenimiento nos hemos comprometido; y no solo estamos en este caso, sino que tenemos á nuestro alcance, á poco que la voluntad y la inteligencia nos ayuden, el antidoto de la ponzoña que nos mata. El enemigo con quien luchamos es, como se ha visto, menos poderoso de lo que su audacia y cierta vulgar opinion presumen: enfrenemos, pues, con firmeza su osadia, y desvanecemos las preocupaciones, si no legítimas, hasta cierto punto excusables del temor.

¿De que se compone la fuerza real de esos partidos? Su nervio consiste en todas las aglomeraciones más ó menos bien combinadas de las banderías democráticas y del socialismo, y en las conexiones eventuales que las hayan unido ó en adelante las unan con unos ú otros grupos extraños á ellas. Pero ¿en qué estado se hallan semejantes federaciones con respecto al gobierno legítimo? La suspension de las garantías constitucionales responde con toda exactitud y con la mayor elocuencia á esta pregunta. Es indispensable, por tanto, que los partidos que propagan y agitan la revolucion se desnuden completamente del carácter de tales partidos revolucionarios, bien sea porque espontáneamente recuncien á las miras que constituyen aquel carácter, bien sea porque el Gobierno reduzca á la impotencia sus intenciones. De lo primero no hay que decir nada: los que quieran y puedan seguir aquella noble y patriótica direccion, serán siempre bien acogidos en la extensa amplitud de nuestras instituciones políticas. Para llegar al último extremo es preciso definir bien el sentido de las expresiones, y no dejarse alucinar por lo que hasta ahora, merced á causas cuyo exámen no es del momento, ha sucedido. La palabra Democracia ha llegado á tener en no escasa extension de la Europa moderna, y en nuestros dias sobre todo, un significado positivo que no admite tergiversaciones; aunque las admitiera, despues de los sucesos últimos no sé á quién pueda caberle duda sobre lo que representa y quiere el partido democrático de España, ya se le mire en sí mismo, ora con su

2
cortejo de socialistas por ciencia, de comunistas niveladores y de auxiliares de otros bandos. La existencia pública de la democracia es de todo punto incompatible con las instituciones fundamentales de la nacion, y por lo mismo sin género alguno de duda, ilegal. En idéntico caso se encuentran las parcialidades que para fines parecidos ó análogos á los de la democracia se relacionen con ella y adopten en cierto grado ó del todo, la parte de sus doctrinas que están en absoluto antagonismo con los principios esenciales de nuestra constitucion social y política. El Gobierno, apoyándose en la ley ha resuelto prohibir, no solo ahora, sino cuando el estado presente de transicion haya pasado, todas las manifestaciones públicas de la democracia y de los partidos que con ella se confundan, y destruir bajo cualquiera forma que adopten, ya clandestina, y aparente, su organizacion y sus asociaciones.

Empeñada una contienda que el Gobierno legítimo de la nacion no ha provocado, y para la cual no se ha ofrecido siquiera pretexto, los ministros de la Corona, valiéndose de todo el rigor de la ley y aplicándola enérgicamente, mantendrán el prestigio y la fuerza de la autoridad en todas partes; y para llegar á tal punto robustecerán su accion en la viva intensidad de los sentimientos tradicionales del pueblo español, y en el influjo poderoso de las clases cuyos legítimos intereses amenazan los partidos radicales y que forman la casi totalidad de nuestras poblaciones. Al espíritu de las minorías democrático-socialistas y anárquicas de todo linaje, el Gobierno de S. M. piensa oponer el espíritu de la gran mayoría religiosa, monárquica, constitucional, honrada y pacífica, á cuya propiedad atentan y cuyo trabajo esterilizan las convulsiones revolucionarias.

Guiándose V. S. por estas manifestaciones, se promete S. M. que en la provincia cuyo gobierno civil le está encargado, desaparezcan antes de mucho los gérmenes de desorden y de insubordinacion que por todas partes se han extendido. Hay que restablecer la paz pública, y sosegar los ánimos en el seno de las familias; es menester dar aliento á las clases laboriosas y á los hombres de bien; proteger al sacerdote en su sagrado ministerio, en su fé al creyente, en la inviolabilidad de su derecho al propietario y al industrial; reprimir con fuerza toda forma de escándalos, asonadas y bullicios; perseguir sin consideracion las sociedades y reuniones contrarias á nuestras leyes, y disolverlas sometiendo al rigor de la justicia á los que las promuevan, compongan y dirijan; es preciso hacer que cada cual ocupe el puesto que segun su gerarquía le corresponda; enfrenar las malas costumbres; castigar, en fin, al que se salga de la línea del deber, y dar campo seguro á la libertad legítima del que obedezca á la ley y respete las autoridades constituidas. El Gobierno espera de V. S. la activa, inteligente y fecunda cooperacion que para llegar al logro de estos fines es necesario, y está á su vez dispuesto á proveerle de los recursos gubernativos morales y

de fuerza material que para cumplir con el espíritu de esta comunicacion, ya por este, ya por cualquiera de los otros ministerios, puedan dársele y necesite.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 29.

Elecciones municipales.

En vista de que la mayoría de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no han dado parte á este Gobierno de hallarse rectificadas y expuestas al público las listas de electores para cargos municipales, sin embargo de lo terminantemente prescrito por el art. 3.º del reglamento para la ejecucion de la Ley de Ayuntamientos; hé dispuesto recordarles tan importante servicio, previniéndoles que, si en el término de tercero dia, á contar desde el en que aparezca publicada esta circular, no lo verificasen, adoptaré contra los morosos las mas severas medidas.

Igual determinacion sufrirán los Ayuntamientos que á pesar del tiempo trascurrido no han participado el nombramiento de asociados para la rectificacion de dichas listas y dejen de verificarlo en el mismo plazo.

Albacete y Agosto 3 de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 30.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Por Real orden de esta fecha queda prorogado hasta el quince de Agosto próximo el tipo de interés señalado á las impositciones de la Caja de Depósitos por Real orden de siete de Mayo último.»

Lo que hé dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público.

Albacete 1.º de Agosto de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 31.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo que sigue:

«Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Seccion de investigaciones.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general, con fecha 16 de Junio último, lo siguiente.

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir la ley siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de redimir los censos y demas cargas permanentes que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta por las leyes de desamortizacion y gravan la propiedad inmueble, podrá reclamarse hasta el acto de la subasta, debiendo suspenderse el remate si el censatario solicitase la redencion antes de haberse terminado.

Art. 2.º Los tipos de capitalizacion para las redenciones serán los señalados en la ley de 11 de Marzo de 1859.

Art. 3.º Si al solicitar la redencion acompañase el censatario carta de pago de hallarse depositado el importe del capital íntegro ó del primer plazo y los réditos caídos, la redencion se entenderá retrotraida para los efectos legales á la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la liquidacion definitiva.

Art. 4.º No se comprenden en las disposiciones que anteceden las rentas procedentes de los arrendamientos constituidos antes del año de 1800, cuyo plazo de redencion concluyó en 27 de Agosto de 1856, segun lo dispuesto en la ley de 27 de Febrero del mismo año.

Art. 5.º Se condonan los atrasos que hasta la promulgacion de esta ley adeuden al Estado los censatarios que, para gozar de los beneficios que concede, se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administracion, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados.

Art. 6.º Cuatro meses despues de publicada la presente ley, la Administracion procederá á la venta de los censos y cargas que expresa el art. 1.º Estos censos y cargas, de cualquiera clase que sean, se venderán con el carácter de redimibles, y lo serán en todo tiempo al tipo de 5 por 100.

Art. 7.º Los poseedores de fincas gravadas con aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que no participen del carácter censual, constituidos á favor de pueblos ó corporaciones, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion, podrán solicitar la redencion de dichos aprove-

chamientos en los mismos términos prescritos para los censos, siempre que no se hayan declarado por el Gobierno, ó se declaren en virtud de petición hecha en el término de un año, de uso general y gratuito.

Art. 8.º El tipo para estas redenciones será la capitalización de los aprovechamientos al 4 por 100 de su importe, deducido el 10 por 100 de Administración, y previa tasación en venta hecha por tres peritos en representación del Estado, del pueblo ó corporación que disfrutaba el aprovechamiento y del propietario del prédio gravado. El pago de los mismos se hará en 10 plazos iguales y término de nueve años, gozando los redimidos el descuento del 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipen en la forma establecida por el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores que le aclaran.

Art. 9.º En las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas, cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condeño; y si fuesen varios, el que lo sea de mayor porción, pasando, en caso de no ejercitarlo, al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve días siguientes al acto del remate, ante cualquiera de los juzgados que haya intervenido en la subasta.

Art. 10. Los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización y graviten sobre fincas sujetas á esta, son, y seguirán siendo, respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición.

Art. 11. El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio á 15 de Junio de 1866.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda interino, Antonio Canovas del Castillo.—De orden de Su Magestad lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden comunicando la ley de 15 de Junio último que amplía el término para la redención de censos hasta el acto de los remates, pocas y precisas serán las prevenciones que haga esta Dirección general para que pueda ser fácilmente ejecutada.

Siendo el objeto principal de la expresada ley ampliar los plazos para redimir sin derogar en todo caso las anteriores disposiciones, escusado considera este Centro directivo advertir que tanto los artículos 221 y siguientes de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 que arreglan la tramitación administrativa, como las leyes de 27 de Febrero de 1856 y 11 de Marzo de 1859 en la parte relativa á las redenciones, son aplicables á las que se demanden á virtud de la de 15 de Junio último, sin que exista razón alguna que dificulte ni detenga el rápido curso de las solicitudes que se presenten.

Para los casos previstos en la Real orden de 18 de Enero de 1856, se observará lo dispuesto en la misma; y para la regulación de las rentas que se satisfagan en especies, continuará sirviendo de base el precio medio que resulte en el decimo marcado en la ley citada de 11 de marzo de 1859.

Las solicitudes de redenciones de censos presentadas con anterioridad al Real decreto de 14 de Octubre de 1856, que consten en las relaciones remitidas al ministerio de Hacienda por las administraciones de propiedades, serán resueltas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, respetando como es justo, los derechos y las esperanzas á su sombra adquiridos.

Disponiéndose en el art. 7.º de la ley de 13 de Junio último que sean redimibles los gravámenes de aprovechamiento de pastos ó de cualquiera otra naturaleza que existan sobre bienes comprendidos en la desamortización, y concediéndose un año á las corporaciones y á los pueblos para solicitar que se declaren, si para ello tienen derecho, de uso general y gratuito, cuidará V. S. de hacer conocer esta reserva y este precepto á las municipalidades y á cuantos pueda interesar. No olvide V. S. inculcarles que este derecho, cuando se quiera hacer valer, debe justificarse; y que es preciso reclamar en el término de un año como la ley ordena. El beneficio que esta concede puede ser de importancia, porque podía haber pueblos en que los aprovechamientos de que se trata suplían la falta de dehesas boyales, ó de terrenos de común aprovechamiento. La Dirección tiene el deber de cumplir la ley, y la cumplirá exactamente, sin defraudar ningún derecho que ella reconozca. Por lo mismo, es de indispensable necesidad que nadie reclame sin razón, ni incurra en abandono ó descuido, porque las solicitudes que se presenten fuera del plazo legal no podrán ser cursadas ni atendidas. Presentadas las cosas con esta claridad, no habrá medio de equiparar á la Administración por cualquiera perjuicio que pueda sobrevenir.

El art. 9.º de la ley concede el derecho de tanteo cuando el dominio está dividido, y este derecho es importantísimo, porque tiende directamente á consolidar la propiedad. Casos han ocurrido ya, á pesar de que la ley es moderna, en que los particulares acuden á este centro directivo para hacer valer el derecho indicado; pero deben todos tener presente, que en esta dependencia general no puede oírseles sobre el particular. Los que deseen utilizar el derecho, es preciso que lo hagan valer como el artículo previene, dentro de los nueve días siguientes al del remate, y ante uno de los jueces de la subasta. Si dejan pasar el término ó acuden á quien no comete la ley el derecho de resolver, la reclamación será inútil, y la Administración adjudicará la finca al que la remató, si la subastó con validez. Aunque el precepto legal es tan claro, es conveniente insistir en explicarlo para que los interesados no presenten en la Dirección solicitudes, que de ningún modo pueden ser conducentes.

Por último, dice también la ley que los capitales de censos que correspondan á particulares ó corporaciones exceptuadas de la desamortización, y que graviten

sobre fincas enajenables por la misma, serán respetados con arreglo al derecho común y á las escrituras de imposición. No debe esta disposición considerarse en absoluto opuesta á lo que ha venido observándose respecto á subrogar un censo sobre una hipoteca cierta y determinada, pues si es suficiente para cubrir el capital censual y un 20 por 100 mas, el particular queda garantido, y la propiedad no carece de esa movilidad y libertad, que tan necesaria es para la enajenación. De aquí es que cuando esta se haya aceptado ó se acepte libremente, es de por sí respetable, sin que por eso dejen de reconocerse los capitales censuales, como el derecho dispone y las escrituras de imposición establezcan. El espíritu y la letra del artículo 10 de la ley que á V. S. se comunica, está fundado en un principio sencillo y de evidente justicia. El Estado no quiere ni puede desear nunca que la propiedad particular sea en lo mas mínimo perturbada; aspira únicamente á conciliar los derechos de todos, procurando vender lo que las leyes tienen mandado que se enajene, y dejando la propiedad privada á salvo y completamente asegurada.

Esta Dirección general espera confiadamente que V. S. escitará el celo de todos, á fin de que la ley sea pronta y equitativamente cumplida, pues el que los censos sean redimidos ó vendidos con la mayor actividad, es de altísimo interés para el Estado, y de grandísima importancia para el país. Cumplida la ley, quedará la propiedad libre de las cargas que la afectan, lo cual es de utilidad suma para el propietario; y el Tesoro debe esperar al mismo tiempo rendimientos escesivos que han de servir, y servirán sin duda, para levantar la administración y desarrollar notablemente la riqueza pública. Hé aquí como es de interés extraordinario el servicio que á V. S. se encomienda; y por lo que es, cuenta la Dirección con la seguridad de que contribuirá á darle fácil y justamente realizado.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 20 de Julio de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Y para que llegue á noticia del público, los Señores Alcaldes dispondrán por los medios que están á su alcance, que así se verifique.

Albacete 1.º de Agosto de 1866.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 32.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 2 del corriente, la Real orden que sigue:—Ilmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección general, á consecuencia de lo expuesto por diferentes administradores del ramo, sobre la imposibilidad de ex-

pedir las certificaciones que se determinan en el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, por las que se ha de tomar razón en el registro de la propiedad de las fincas ó derechos reales que posea ó administre el Estado, por ser insuficiente la asignación del material de sus oficinas á sufragar los gastos que ha de ocasionar el papel de oficio que se invierte en las mismas; y de lo solicitado por la Dirección general del Registro y de los Registradores de la propiedad, reclamando que se paguen por la Hacienda, según se devenguen, los honorarios de las inscripciones de las fincas correspondientes á la misma, destinadas al servicio de la Administración y de las que se enajenen.—Considerando que las asignaciones de material de las Administraciones de propiedades fueron señaladas sin tener en cuenta el gasto que ha de ocasionar la expedición de las certificaciones, y cuyo número ha de ser excesivo, por las muchísimas fincas que han sido enajenadas y las que hoy posee y administra el Estado.—Visto el art. 17 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, por el cual se dispone que los derechos que se devenguen por los registradores de la propiedad se incluyan en los gastos de los expedientes de subasta que deben abonar los compradores de bienes nacionales, y teniendo en cuenta S. M. lo informado asimismo sobre el particular por las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y Rentas Estancadas, se ha servido acordar lo siguiente: 1.º Que por las Administraciones de Hacienda pública se facilite á las de Propiedades y Derechos del Estado el papel de oficio necesario para la extensión de las certificaciones de inscripción de los bienes enajenables, previo el correspondiente pedido justificado, y rindiendo en su día la oportuna cuenta, que deberá remitirse á la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías para su examen; cuyo gasto debe abonar el comprador, e incluirse en el expediente de subasta. 2.º Que el papel de oficio que se invierte en las certificaciones de inscripción de las fincas no enajenables debe costearse de la asignación del material de las Administraciones de Propiedades, como asunto puramente del Estado, y cuyo número en cada provincia es muy limitado. 3.º Que para el pago de los derechos de inscripción que se devenguen por los registradores de la propiedad en las fincas no enajenables, se abra por medio de Memoria en los presupuestos generales que rigen el crédito oportuno, por no existir en los mismos capítulo á que imputar esta obligación, y que en los que se hayan de formar en lo sucesivo, se marque en el capítulo correspondiente, con la debida separación de las del Estado, clero y secuestros en administración, bajo el epígrafe de *Derechos de inscripción de los registradores de la propiedad*. Y 4.º Que los honorarios de inscripciones de los bienes enajena-

bles bederá incluirse su importe en los gastos de los expedientes de subasta, que abonará el comprador y percibirán los registradores de la propiedad, en la misma forma que los jueces y escribanos que actúen en aquellas. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y en su consecuencia, esta Direccion general ha estimado conveniente hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El crédito para pago de los derechos de inscripcion en el registro de la propiedad, de las fincas, bienes y derechos del Estado no enajenables, que se reclame en los pedidos mensuales de obligaciones de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, deberá justificarse con certificacion de los registradores, expresiva de los puntos que comprende el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, con el número de la inscripcion y la conformidad en la misma de la expresada Administracion de Propiedades, sin cuyos requisitos no se incluirá en el pedido mensual que se hace á la Direccion general del Tesoro.

2.º El libramiento de pago á los registradores mencionados por los devengos de inscripcion de las citadas fincas, bienes y derechos no enajenables, consignado que sea el crédito por este concepto, se justificará con idéntica certificacion y requisitos expresados en la prevencion 1.º que antecede y demas dispuestos por ins-truccion.

Y 3.º Que caso de disponerse la venta de alguna de las referidas fincas, bienes y derechos no enajenables por esta Direccion general, deberá el comprador reintegrar á su respectivo presupuesto y capitulo, el gasto de inscripcion, al tenor de lo preceptuado en el artículo 17 de dicho Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Esta Direccion general encarga á V. S. muy particularmente que por la Administracion del ramo, Contaduria de Hacienda pública y demás oficinas obligadas, se cumplan estrictamente las disposiciones indicadas, debiendo advertir que se exigirá la responsabilidad á quien corresponda, de faltar á cualquiera de los requisitos prevenidos.

Del recibo de esta Real orden circular, de que se acompañan tres ejemplares, se servirá V. S. dar aviso.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quienes su contenido pueda interesar.

Albacete 1.º de Agosto de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 33.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad

procederán á la busca y detencion de Vicente Arenas Ramirez y Ginesa Minayas vecinos de Munera, y si fuesen habidos, se remitirán á disposicion del Alcalde de la mencionada villa por quien se reclama.

Albacete 2 de Agosto de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas de Vicente Arenas.

Edad 41 años, estado viudo, estatura regular, pelo castaño oscuro, color moreno, barba poblada, está casi ciego.

Señas de Ginesa Minayas.

Edad 30 años, estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz regular.

Viste.

Una saya de indiana verde, un refajo de mul-ton pajizo, zapatos negros, pañuelo azul al cuello.

Efectos que lleva.

Dos colchones de tela sin puebla, dos sábanas una de lienzo y otra de musolina, dos cabeceras de zaraza y la otra de musolina sin puebla, una delantera de cama de musolina, media arroba de cáñamo hilado y cien reales en metálico.

Otra núm. 34.

Habiéndose ausentado de la villa de Munera Francisco Arenas en estado de demencia y cuyas señas se insertan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad en la misma, que procuren su busca y detencion el cual si fuese habido, se remitirá á disposicion del Alcalde de la mencionada villa, dándome cuenta.

Albacete 2 de Agosto de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Edad 34 años, estatura regular, color bueno, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, con bigote y perilla corrida.

Viste.

Gaban de invierno, pantalon paño color de vinagre, chaleco de verano, zapatos blancos, sombrero de verano color café oscuro.

Administracion principal de Hacienda pública.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta verificada en 24 de Julio último en esta ciudad y en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas, á escepcion de la del Bonillo, para la enajenacion de los cajones de pino que existen en los almacenes procedentes de envases de pólvora, se celebrará un tercero y último remate el dia 16 del actual á las once de su mañana con arreglo á las condiciones insertas en el Boletin oficial de esta provincia núm. 150 correspondiente al 15 de

Junio anterior, con la rebaja de las dos terceras partes del precio fijado en aquel anuncio, ó sea al respecto de un escudo por cada lote de 5 cajones.

El número de los que han de subastarse es el mismo que se designó en el Boletin del Lunes diez y seis de Julio próximo pasado.

Albacete 1.º de Agosto de 1866.—
Cárlos Lopez de Longoria.

En cumplimiento del Real decreto inserto en la Gaceta de 10 de Julio último ha quedado desde este dia suprimido el uso de los sellos especiales para la correspondencia oficial.

En su consecuencia, y habiéndose dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías que el 12 del actual se proceda á quemar con las debidas formalidades las existencias que resulten no solo en los almacenes de la provincia, sino tambien las que aparezcan en poder de las oficinas, corporaciones y autoridades de la misma, se les invita con el objeto de que para antes de la indicada fecha se sirvan remitir á esta administracion todos los sellos de dicha clase que hayan quedado sobrantes en sus respectivas dependencias.

Albacete 1.º de Agosto de 1866.—
Cárlos Lopez de Longoria.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Suspension de subasta.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 30 de los corrientes ha dispuesto se suspenda la venta de las fincas urbanas procedentes de la Fábrica Parroquial de Ayna señaladas en los inventarios con los números 160 y 161 antiguos y 303, 304 del moderno, las cuales habian de subastarse el dia 16 de Agosto próximo segun el anuncio inserto en el Boletin oficial número 6, interin y hasta tanto que se instruye el oportuno expediente á virtud de reclamacion del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo en que pretende la escepcion de dichas dos fincas por estar adyacentes á la Iglesia y hallarse el terreno que ocupan destinado á dar mayor extension al templo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 31 de Julio de 1866.—
Wenceslao Quilez.

Junta provincial de Instruccion pública de Alicante.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza Directora de la Escuela Normal de Maestras de esta capital, dotada con 700 escudos anuales y casa en el establecimiento, la cual ha de proveerse por oposicion ante el Tribunal de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 3º del Reglamento provisional aprobado por Real orden de 11 de Abril de 1864 para la referida escuela.

Las aspirantes que deseen tomar parte en los ejercicios justificarán debidamente su buena conducta moral y

religiosa, que poseen título de Maestra superior, la edad de 25 años, y sus méritos y servicios en la enseñanza, acompañando al propio tiempo una nota de las labores comunes y de adorno que ofrezcan presentar al tiempo de la oposicion.

Tres dias ántes por lo ménos de terminar el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, deberán las aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Junta; advirtiéndose que los actos darán principio dentro de los cinco dias inmediatos á la terminacion del plazo que se marca.

Los ejercicios se vericarán con sujecion al siguiente programa:

Primer ejercicio.

1. Escribir una plana de letra magistral.
2. Escribir al dictado con la debida correccion y ortografia una cuartilla de papel por lo ménos.
3. Escribir una sencilla disertacion que no baje de un pliego sobre el punto de Pedagogia elegido entre los que designe la suerte.

Segundo ejercicio.

Contestar á tres preguntas sacadas á la suerte de entre veinte preparadas al efecto sobre cada una de las materias siguientes:

1. Principios de Religion y Moral.
2. Gramática y ortografia castellana.
3. Aritmética y sus aplicaciones con el sistema de pesas y medidas métricas, y monedas legales.
4. Elementos de Geografia universal y de Historia de España.
5. Nociones de Geometria.
6. Principios de higiene y de economia doméstica.
7. Principios generales de educacion y sistemas y métodos de enseñanza.
8. Practicar los ejercicios que se designen sobre el dibujo, aplicado á las labores.

Tercer ejercicio.

1. Leer en prosa, verso y manuscrito.
2. Hacer la analisis gramatical, y lógica de un periodo.
3. Contestar á las preguntas que se hagan sobre la educacion de las niñas, régimen y organizacion de las escuelas normales de Maestras, y sobre la manera de ejecutar las labores comunes y de adorno, continuando las que deben presentar las interesadas.

NOTA.

La opositora que no merezca aprobacion en el primer ejercicio no podrá pasar al segundo.

Alicante 28 de Julio de 1866.—El Presidente, Juan José Balsalobre.—P. A. D. L. J. El Secretario, Pedro B. Benimeli.

ALBACETE.

Imprenta de Joaquin Diaz.